

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2017-00198-00  
**Demandante:** Ferreindustriales del Llano  
**Demandado:** ESE Hospital San Vicente de Arauca  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Asunto**

Procede el despacho a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Ferreindustriales del Llano y en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca por la suma de \$17.052.000 y por los intereses moratorios causados con posterioridad al 11 de junio de 2016, por cuanto se aportaron con la demanda documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible y además estar en copias auténticas y provenir del Deudor ESE Hospital San Vicente de Arauca.

En efecto, la documentación que configura el título ejecutivo en este asunto, es el contrato de compraventa N° 021 de 2016 y el acta de liquidación bilateral<sup>1</sup> del mismo suscrita el 10 de mayo de 2016 por los representantes legales de la ESE Hospital San Vicente de Arauca (contratante) y de Ferreindustriales del Llano (contratista) y el supervisor del contrato y aportados en copias auténticas, en la cuales se consigna como saldo a favor del contratista la suma de \$ 17.052.000, sin que se hayan consignado en el acta observaciones o anotaciones de alguna índole (fl. 10-15 y 19-20).

Por otra parte, quiere resaltar el despacho que en cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo, el despacho considera que en atención a que en el acta de liquidación bilateral del contrato no se pactó plazo alguno para realizar el pago de los saldos insolutos, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado, se tomará como plazo el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la suscripción de la respectiva acta de liquidación, en aplicación del art. 885 del C.Co<sup>2</sup>, es decir, la obligación de

<sup>1</sup> Se resalta que cuando el contrato estatal se encuentre liquidado unilateral o bilateralmente, dicho documento por sí solo constituye el título ejecutivo. Véase al respecto Sentencia 2012-10015 de febrero 13 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Proceso N° 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Véase al respecto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001233100020010099301(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS).

pagar el saldo resultante en la liquidación del contrato a favor del contratista se tornó exigible a partir del 11 de junio de 2016.

En razón de ello, el título ejecutivo allegado con la demanda contiene una obligación clara expresa y exigible y por ello resulta admisible librar mandamiento de pago como al inició se adujo, tal como lo permite el art. 430 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**Primero: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Ferreindustriales del Llano y en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, la suma de \$17.052.000 derivados del acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa N° 021 de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, los causados de la anterior suma, a partir del 11 de junio de 2016 y hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo.

**Segundo: ORDÉNESE** a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto: ADVIÉRTASE** a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes.

**Quinto: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Sexto: ORDENAR** a la parte ejecutante que deposite en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte.), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

**Séptimo: Reconózcase** personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte ejecutante, a la abogada Carolina Celis Hinojosa, con T.P. 200.697 expedida por el C.S de la J., en los términos y con las facultades consignadas en el memorial de poder otorgado.

**Octavo: ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 128, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/85>

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria